



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez.

Abogados: Licda. Gloria S. Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro de Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; y 2) Francis Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 3, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria S. Marte, por sí y el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán, abogados adscritos al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Angelita Maldonado Tineo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Isidro de Jesús Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de diciembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en representación de Francis Acosta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto las resoluciones núms. 001-022-2022-SRES-00028 y 001-022-2022-SRES-00302, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declaran admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fija audiencia pública para conocer los méritos de estos para el 8 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 186 y 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término y redactada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicaíro Marte Solano, en fecha 12 de octubre de 2018,

por violación a los artículos 186, 309, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Milagros Merán Maldonado.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de conocer la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00068, de fecha 7 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el órgano acusador y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 186, 309, 295 y 304-II del Código Penal, por los artículos 186 y 309 del Código Penal, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195, dictada el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados Nicario Marte Solano, Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, el 19 de noviembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Nicario Marte Solano, dominicano, de 32 años de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, residencial Las Glorias, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, localizable en el teléfono núm. 809-873-4542, quien se encuentra en libertad, en fecha 18/12/2019, por intermedio de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; b) El imputado Isidro de Jesús Mejía, dominicano, de 43 años de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-513-1971, quien se encuentra en libertad, en fecha 27/12/2019, a través su abogada Gloria S. Marte, defensora pública; c) El imputado Francis Acosta Martínez, dominicano, de 29 años de edad, en unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha 27/12/2019, por intermedio de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, todos contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195, de fecha 23/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Francis Acosta Martínez, de generales que constan, culpable de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hechos previstos y sancionados en los artículos 86 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Declara a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, de generales que constan, culpables de abuso de autoridad y el delito de golpes voluntarios, perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Exime a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por

la Oficina Nacional de Defensa Pública; Cuarto: Ordena la devolución de las armas que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a su legítimo propietario, la Policía Nacional; Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a los jueces de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Sexto: Acoge la acción civil formalizado por la señora Angelita Maldonado Tineo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en contra de Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez; en consecuencia, condenada a los demandados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados”(sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).

En cuanto al recurso de Isidro de Jesús Mejía

2. El recurrente, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal (417-4 del C.P.P.) (Sic).

3. En el desarrollo argumentativo de los dos medios propuestos por el recurrente, se alega, que la Corte a qua realizó una errónea valoración y análisis de su otrora recurso de apelación, con relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, aduce que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales, que sus testimonios fueron contradictorios y resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, debido a que no se corroboran con ningún otro medio de prueba; por último, alega que los jueces de la Corte a qua inobservaron el segundo medio propuesto en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Si bien el primer medio planteado por el recurrente Isidro de Jesús Mejía se encuentra sustentado en el vicio de «error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas», al analizar el mismo, verifica que los argumentos que lo sustentan radican en los mismos cuestionamientos realizados a los testimonios de Odry Merier Merán y Wendy Alexandra Luna, que fueron ya resueltos por esta corte, al momento del análisis y examen del recurso de apelación del imputado Nicario Marte Solano, tales como la cuestión de que la señora Odry Menier Merán Rondón incurrió en falsedades, ya que dijo que uno de los imputados le dio con la pistola

en la cara y que luego los demás imputados; la autopsia no muestra que el occiso tuviera más heridas que un disparo; que la testigo Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a todos imputados; que no existe un certificado médico que determine los golpes recibidos por el occiso. Igualmente ocurre en su segundo medio, en el que dicho recurrente arguye vicios con relación a los criterios de determinación de la pena, punto que fue resuelto por la corte al establecer en el numeral 10 que al momento de determinar la sanción a imponer, el Tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta, lo cual se hace extensivo al justiciable Isidro de Jesús Mejía, agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establecen en la parte dispositiva de la presente sentencia. Para dar respuesta a la cuestión anterior, la Sala examina el testimonio de la señora Odry Merier Merán Rondón, verificando que ésta declaró «... El señor Lorenzo viene con su pistola en mano y le da con su pistola entre la cara...; Entre la cara, como por esa zona de aquí (la testigo señala los párpados) ... Ellos estaban, o sea, cuando él le dio, ya él reaccionó, Manuel reacciona y ellos comienzan a darle a Manuel, a forcejear con él y a darle con la pistola entre la cabeza y todo... Los cuatro señores, o sea, Isidro, Lorenzo, Francis...» 18 de la sentencia recurrida). Asimismo, se verifica que el informe de autopsia núm. SDO-A-0585-2018, suscrito por las Dras. Cándida Correa y Remedios Cuevas, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Manuel Merán Maldonado consigna, entre otras cosas, que «... Por lo antes expuesto, más la ubicación y el rango de distancia de la herida, consideramos estar ante una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta: la etiología médico legal es homicida...». En sus atenciones, la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando desproporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicaíro Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán Rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso, situación que permite descartar el vicio denunciado. Igualmente, con relación al informe de autopsia puede verificarse que si bien el mismo establece que la causa de muerte se debió a una herida por proyectil de arma de fuego, no pueden dejarse de lado las consideraciones de que se estuvo ante una muerte violenta, conforme se establece en la propia autopsia, ni mucho menos aislar los demás elementos de prueba para circunscribirnos a la causa de muerte, pues previo a la muerte hubo un altercado, el cual en modo alguno implicó sencillamente la acción de realizar un disparo; [en cuanto a la testigo Wendy Alexandra Luna Merán, la Sala verifica que dentro de su testimonio la referida deponente incidió quien le disparó al hoy occiso, al tenor de lo cual el Tribunal a quo estableció, entre otras consideraciones que «Esta testigo sostiene que al estacionarse, Manuel les dice que se mantengan tranquilas, que eso iba a pasar ahí y que procedió a guardar su arma debajo de la alfombra del carro, para luego, estando el carro apagado y los cristales arriba, desmontarse pacíficamente con su mano en alto, indicándoles

que estaba ahí y que qué querían; tras lo cual los policías comenzaron a vocear, a hablarle rudamente y hubo uno de los policías, Lorenzo, que se exaltó demasiado y lo golpeó dándole una bofetada con su arma en la mano, en la parte derecha del rostro, por lo que Manuel reaccionó; Wendy Alexandra Luna Merán afirma que los policías se le fueron arriba a Manuel y comenzaron a darle golpes, hasta que le dieron el disparo, identificando ante el plenario al imputado Francis Acosta como la persona que mató a Manuel, pues vio cuando le disparó en la parte detrás de la cabeza; que al momento del disparo ella se encontraba en la acera y después de unos minutos llegó la ambulancia y dejó a su prima en el lugar» (numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida). En ese tenor se advierte que la referida testigo identificó a los justiciables que con respecto a los hechos le fueron puestos en condiciones de ser identificados, teniendo la defensa técnica de cada uno de los imputados la oportunidad en su contra interrogatorio de ponerla en condiciones de identificar o no a cada uno, por lo que no podemos dar por establecido que la señora Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a los imputados, toda vez que la realidad es que no fue interpelada al respecto (Sic).

5. Sobre el punto denunciado, es preciso recordar que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

6. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

7. En ese contexto, es menester señalar que contrario a lo aducido por el recurrente, de las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio por Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán, regularmente administrada en aquella jurisdicción no se observó contradicción ni animadversión en su deposición, por el contrario, sus declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, es en ese sentido que la Corte a qua pudo determinar que, al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado

por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando de proporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida).

8. Llegado a este punto y justamente de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato que se examina, por carecer de fundamento y base legal.

9. Con respecto al alegato de que no existe un certificado médico legal que demuestre los golpes inferidos a la víctima, la Corte a qua, determinó, en esencia, lo siguiente, que: [] (en el numeral 48 de la sentencia recurrida), tuvo a bien valorar, previamente, de manera conjunta y armónica las declaraciones de las testigos presenciales Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán; acta de inspección de la escena del crimen núm. 196-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la que se recoge una versión preliminar del hecho que se corresponde con lo descrito por estos testigos, en lo relativo al lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo; la prueba audiovisual, contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, en donde se extrae que el Tribunal a quo constató lo siguiente: «En el segundo 0:00:01, se observa un incidente en la calle, entre la víctima Manuel Merán Maldonado y los imputados Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Nicaíro Marte Solano e Isidro de Jesús Mejía, en el que los imputados agreden y golpean a la víctima, mientras son observados por las testigos Odry Merán, quien se encontraba en la calle cercana a los mismos, haciendo ademanes para que se detuvieran y Wendy Luna, quien observaba desde la acera; (ver numeral 40 de la sentencia impugnada); el informe técnico pericial de video de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que, no obstante, la inexistencia del certificado médico procurado por el recurrente fue comprobada la ocurrencia del incidente el día 9/7/2018, lo cual es una realidad no controvertida, comprobándose también la presencia y participación, a raíz del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, del justiciable Isidro de Jesús Mejía en la comisión del hecho de haber le inferidos golpes al hoy occiso Manuel Merán Maldonado. Argumentos que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, por la sólida base de su fundamentación; por consiguiente, las denuncias enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte a qua, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.

10. Por otro lado, en el segundo medio propuesto por el recurrente se alega que los juzgadores de la Corte a qua inobservaron el segundo medio incoado en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

11. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua estableció lo que a continuación se consigna:

[] el Tribunal a quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, juntamente con los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, plasmando las siguientes consideraciones: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Estos imputados cometieron una conducta reprochable y desproporcional al bien jurídico que estaban llamados a proteger; sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar los golpes violentos de los imputados Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicaíro Marte Solano, miembros de la Policía Nacional, llamados a proteger y servir, le propinaron; en un caso, donde superaban en número a la víctima, y su integridad no corría peligro. (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. La conducta asumida por estos encartados, precisa de corrección puesto que en su función de agentes policiales no los puede llevar a incurrir en excesos de autoridad, sino que debe siempre actuar dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, los niveles de violencia exhibidos por los imputados respecto a la víctima impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. (ver numeral 71 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, esta Alzada constata que, al momento de determinar la sanción a imponer, el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta [...], por lo que no lleva razón el recurrente al atribuirle el vicio de falla de motivación en este aspecto. Agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic).

12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente, los jueces de la Corte a qua ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el 24 del Código Procesal Penal; en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de Francis Acosta Martínez

16. El recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de legalidad, establecido en el artículo, 69 numeral7 de la Constitución Dominicano. (Sic).

17. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se alega que, la Corte a qua inobservó el principio de legalidad, ya que no obstante haber advertido la existencia de una imprudencia relacionada al homicidio involuntario conforme las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, procedió a confirmar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado así como la pena impuesta, la cual no se

corresponde con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte in fine Código Penal Dominicano), puesto que este indica reclusión menor y la corte de forma errada ha indicado que se trata de reclusión mayor. En el proceso seguido a Francis Acosta Martínez, se inobservó el principio de legalidad, ya que se condenó por un tipo penal que no se corresponde con el verbo típico descrito por el tribunal como hechos probados y por otra parte la pena impuesta por el tipo penal por el cual se condenó al imputado no se corresponde con la pena impuesta de quince (15) años, ya que sobrepasa el límite establecido por la norma para este tipo penal. En ese orden, aduce que, en el caso, el tribunal de juicio subsumió los hechos en las disposiciones de los artículos 186 y 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, atendiendo a su rol de policía y que había una intención de agredir no así de matar, pero resulta que la agresión tuvo su origen en una acción legítima como era la resistencia al arresto de parte del occiso, y el cabo Francis Acosta Martínez en ningún momento tuvo la intención de agredir al occiso haciéndole un disparo sino que intentó pegarle con el arma en la cabeza y es donde accidentalmente se le escapa un disparo, por tanto estos hechos no pueden subsumirse en las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal porque el disparo se escapó de forma accidental, por lo que, yerra la corte de marras al manifestar que la sanción dispuesta por la norma al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano) dispone reclusión mayor, cuando claramente expresa la norma que la sanción es reclusión, lo cual debe entenderse como reclusión menor. De tal forma que la pena impuesta aún en el caso de subsunción de los hechos en las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano es la de reclusión menor, es decir entre dos (2) y cinco (5) años de prisión conforme establecen los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, lo cual también evidencia una violación al principio de legalidad y por vía de consecuencia, alega que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada.

18. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo observar que, la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La corte constata, además, que el Tribunal a quo, determinó que la pena a imponer, en conformidad con el artículo 309 del Código Penal Dominicano, es la de 15 años de reclusión mayor, sobre la base de que la referida norma dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión mayor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. No lleva razón el recurrente cuando establece que la pena sobrepasa el límite, ya que la impuesta se encuentra dentro del rango (3 años a lo menos y 20 a los más), acorde con el artículo 18 de la norma sancionadora. En atención a ello y las consideraciones externadas más arriba, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo no incurrió en violación a la ley ni mucho menos en inobservancia del principio de legalidad al momento de imponer la sanción al justiciable Francis Acosta Martínez, pues al determinar la sanción a imponer partió del resultado de los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro; por lo que procede rechazar en todas sus parte el recurso de apelación del imputado Francis Acosta Martínez, conforme se establece la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

19. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la calificación jurídica, la Corte a qua en su labor de control de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito comprobó que, no nos encontramos ante un supuesto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos requeridos para caracterizar este tipo penal y que excluyen como elemento subjetivo del tipo la voluntad, pues ha quedado establecido que el imputado, de forma dolosa e intencional golpeó a la víctima con su arma, la cual ya había manipulado, y al ejecutar esta acción se le escapó el disparo que le ocasionó la muerte. [...]; que, “en este caso, nos encontramos ante la existencia de golpes y heridas que ocasionaron la muerte en los términos

establecidos en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, ante la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos de violencia o vías de hecho en perjuicio de otra persona, constatado en la especie por el hecho de que el imputado Francis Acosta Martínez, utilizó su arma de reglamento manipulada para golpear a la víctima y al hacerlo, le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región occipito-parietal izquierda; b) El resultado, en este caso, la muerte de la víctima; y c) la intención de herir o animus laedendi, igualmente verificada en el caso, a partir de las circunstancias en las que el hecho se realizó. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Francis Acosta Martínez es subsumible en el tipo penal de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano”. Por consiguiente, esos hechos así establecidos por la jurisdicción de juicio, que es aquella donde se fijan los hechos producto del contacto directo que tiene el juez con las partes y con lo que constituye materia de juicio, los cuales fueron refrendados por la Corte a qua, se subsumen indudablemente en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado Francis Acosta Martínez.

20. En efecto, como se lleva dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Francis Acosta Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

21. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al factor de la norma en comento por la desesperante redacción en la que incurrió en dicha

norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación in malam partem, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado.

22. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.

23. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último interprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

24. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el quantum de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales por haber estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isidro de Jesús Mejía, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Corte a qua el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Francis Acosta Martínez por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.